

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Fbro.)

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas, resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cu-

pos que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado número 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.º del cuadro que acom-

pañía á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (Diario oficial núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.º y 3.º del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que figen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tri-

bunal médico-militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de

que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(n) Entre los individuos que se destinan al batallón de ferrocarriles figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado cuerpo.

(o) Dichas autoridades cuidarán del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á cuerpo de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor; aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Los Capitanes generales y los Jefes de las cajas teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para el destino á cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga por este Ministerio.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular del 13 de Febrero de 1907 (Diario Oficial núm. 36).

(u) Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente, para que á las capitalidades de las cajas donde no existe guarnición, vayan los talladores que sean necesarios, los

cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones, participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3, á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no se hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de

los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librábrá á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consignó el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones

respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminando el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán al repéido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesari-

rio comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908. =Primo de Rivera.=Señor....

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Rectificación.

En el Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, publicado en la Gaceta del 8 del actual, á más de las erratas de imprenta rectificadas en la del día siguiente, se ha sufrido otra en el último párrafo del art. 50 de dicho Reglamento, cuyo párrafo debe decir así:

«Los artistas premiados con tercera Medalla en las cuatro primeras Secciones, conservarán la propiedad de sus obras, como los de las tres clases en la de Artes decorativas, además de recibir sus premios en metálico.»

Madrid 10 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Febrero.)

Número 319.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Pascual Herranz Trigueros, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Octubre de 1907, sobre responsabilidad al rematante de espartos de los montes comunales de Jumilla (Murcia).

D. Manuel Carretero Solana, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 11 de Octubre de 1907, sobre que desestima el recurso de alzada contra providencia del Gobernador de Murcia relativa á concesión de riegos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—El Secretario decano, Ld. Francisco Cabello.

Segunda sección.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Número 346.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Vicente Kindelán, en los días y términos que á continuación se expresan.

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Miembros colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.839	Demasia á Leo.	Demarcac.º	11	Llanos del Beal.	Beal.	Cartagena.	Ginés Reñasco.	A. Bañón.	Leo. María. Ana. Luis. Severino.	Ginés Reñasco. El mismo. El mismo. Enrique Lizón. Sociedad Diana.	Cartagena. Id. Id. Orihuella. La Unión.
17.612	La China.	Id.	18	El Sabinar.	Rincón de San Ginés.	Id.	Sociedad general de Industria y Comercio.	El mismo.	San Diego. Eladia.	Herederos de D. Diego Hernández. Ginés Reñasco.	Murcia. Cartagena.
17.613	El Japón.	Id.	12	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Celia. Demasia á Celia.	Sociedad L. Cautal y Compañía. La misma.	Id. Id.
17.616	El Transval.	Id.	18	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Eladia. Entre dos luces. La Eudocovina.	Ginés Reñasco. Mariano Bueno Nicolás Martín.	Id. La Unión. Cartagena.
17.620	Osela.	Id.	34	El Sabinar y Mingote.	Id. y Beal.	Id.	La misma.	El mismo.	Id.	»	»

Desde el 19 al 26 de Febrero.

Número	Nombres	Operación	Número de pertenencias	Sitio	Diputación	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Concesiones	Su vecindad
17.623	Concha	Demarcac.	31	El Sabinar	Beal y Rincón de San Ginés	Cartagena	Sociedad general de Industria y Comercio	A. Bañón	La China	Sociedad general de Industria y Comercio	Bilbao
17.624	Justito	Id.	41	Rincón de San Ginés	Rincón de San Ginés	Id.	La misma	El mismo	Eladialco	Sociedad La Alternativa	La Unión
17.631	Abra	Id.	32	Lo Poyo y el Sabinar	Id. y Beal	Id.	La misma	El mismo	San Diego	Herederos de D. Diego Hetrándeza	Murcia

Murcia 12 de Febrero de 1908. — El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 343.
DEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Registro núm. 17.655.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Jiménez García, en representación de D. Antonio y D. José Campillo, vecinos de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Diciembre de 1907, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Santa Isabel*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Cabezo de los Arrodeos, diputación de Escombreras; lindando por el N. con la «Demasia á Josefina», en 17'89^m; «Proserpina», en 200^m y «Santa Isabel», en 300^m; por el Sur con «Santa Isabel», en 200^m, «Proserpina» en 300^m, «Los Intimos», en 29'29^m y terreno franco en 9'39^m; al E. con «Proserpina», en 527'83^m, y al O. con «Santa Isabel», en 400^m y «Mi Niño», en 130'66^m; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 1.º de «Santa Isabel», número 16.470; y desde él se medirán al N. 15º 15' O. 130'66 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 17º 30' N. 17'89; 2.ª á 3.ª S. 17º 30' E. 100; 3.ª á 4.ª E. 17º 30' N. 200; 4.ª á 5.ª S. 17º 30' E. 400; 5.ª á 6.ª O. 17º 30' S. 300; 6.ª á 7.ª S. 17º 30' E. 27'83; 7.ª á 8.ª O. 15º 15' S. 38'68; 8.ª á 9.ª N. 15º 15' O. 100; 9.ª á 10.ª E. 15º 15' N. 300; 10.ª á 11.ª N. 15º 15' O. 300, y 11.ª á punto de partida O. 15º 15' S. 200 metros; cuya superficie horizontal es de 39.608^m² y estando todos los rumbos referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 11 de Febrero de 1908. — Antonio Belmar.

Número 344.
DEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Registro núm. 17.671.
Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Jerónimo Pérez de Vargas, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Enero último, solicitando se le concedan veintinueve pertenencias para la mina denominada *Manicomio*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Pinta Santos, diputación de Tébar; lindando por el N. mina «Argós»; por E. «Demasia á S. Carlos» y mina «Europa», y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le fué admitido por decreto de fecha 4 del actual, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 7 del mismo; y que por el Sr. Gobernador civil, le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho el aumento de pertenencias que se hace hasta 38, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo ya designado, ó sea el mojón SE. de la mina «Argós», núm. 12.276; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª S. 300; 4.ª

á 5.ª E. 700; 5.ª á 6.ª N. 700; 6.ª á 7.ª O. 300; 7.ª á 8.ª S. 100; 8.ª á 9.ª O. 100, y 9.ª á punto de partida S. 200 metros. Esta nueva designación linda por N. con las minas «Gertrudis», «Suerte» y «Argós»; por O. con estas dos últimas, «Europa» y «Demasia á San Carlos»; y por los demás vientos terreno franco.
Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 11 de Febrero de 1908. — Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 332.
JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Marín Sánchez, hijo de Pedro y Francisca, natural y vecino de Lorca, con morada en la diputación de Marchena, de veintiocho años, soltero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que si lo estima oportuno haga uso del derecho de conformarse dentro del preciso término de veinte días con la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas en la causa seguida contra el mismo sobre hurto, para que tenga efectividad lo dispuesto en el Real decreto de indulto de veintitres de Octubre de mil novecientos seis; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca á primero de Febrero de mil novecientos ocho. — Cándido Peláez Vera. — El Escribano, José Felices.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL
BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonán intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 8 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior	7.622.619'34
Imposiciones durante la semana	310.082'33
Saldo	7.932.701'67
Reintegros	297.079'39
Saldo	7.635.622'28

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.